

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 69/1991

México, D.F., a 21 de agosto de 1991.

ASUNTO: CASO DEL C. JUAN JOSE FRAGOSO MARTINEZ

C. Lic. Rafael Corrales Ayala,

Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial por el cual fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación en día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del Sr. Juan José Fragoso Martínez y vistos los:

I. - HECHOS

Por escrito de fecha 9 de julio de 1990, dirigido a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Sres. Arturo Fragoso Arreola y Florina Martínez de Fragoso, presentaron queja por violación de Derechos Humanos cometida en su agravio y de manera particular en la persona de su hijo Juan José Fragoso Martínez.

Manifestaron los quejosos que su hijo Juan José Fragoso Martínez fue secuestrado el día 4 de junio de 1989 en la ciudad de Celaya, Gto., y que ellos, los quejosos, fueron objeto de exigencias económicas que se han satisfecho, sin lograr que hasta la fecha los secuestradores les devuelvan a su hijo.

Que el joven Juan José Fragoso Martínez, de 19 años de edad, salía de su domicilio, aproximadamente a las 20:00 horas del día 4 de junio de 1989, a bordo de una camioneta Pick-up, color negro, con el objeto de ir a ver a su novia, de nombre Elida Rodríguez, que vive en la calle de Allende en la misma ciudad de Celaya. El joven Juan José ya no regresó a su domicilio, lo cual extrañó a sus padres, ya que nunca lo había hecho; por tal motivo, el 5 de junio decidieron llamar por teléfono a Elida para indagar el paradero de Juan José, diciéndoles ella que el muchacho se había retirado como a las 10 de la noche y que, incluso, lo vio subir a su camioneta y alejarse.

Asimismo, establecen que como a las 9 ó 10 de la mañana de ese día, recibieron un llamado telefónico, escuchando una voz masculina que manifestó al Sr. Arturo Fragoso que fuera por la camioneta que conducía su hijo, indicándole que estaba a la entrada de la ciudad de Villagrán, Gto., y que las llaves de encendido las encontraría en el piso de la misma; también dijo que a

su hijo lo tenían secuestrado y que esperara instrucciones. Que después de esa llamada pidió a su hermano Felipe Fragoso Arreola que fuera a ver si era cierto lo del vehículo, regresando éste tiempo después con la camioneta y entregándole las llaves de la misma y un sobre en cuyo interior había un escrito a máquina en el que se le informaba que tenían a su hijo secuestrado y que pedían \$600,000,000.00 (seiscientos millones de pesos 00/100 M.N.), por su rescate, sin precisar más detalles, excepto que esperara indicaciones y que pusiera un anuncio en el periódico relacionado con el giro comercial a que se dedica el Sr. Fragoso Arreola y la clave XXV, lo que procedieron a hacer; después de esto recibieron otra llamada telefónica, reconociendo la misma voz que en la primera ocasión, preguntándoles si ya tenían el dinero, respondiendo el Sr. Fragoso que no, y que no podía reunir esa cantidad, contestándole su interlocutor que se tomara el tiempo que quisiera, y cortó la comunicación.

Que días después recibieron nueva llamada telefónica de la misma persona, identificándola por la voz, quien le dijo al Sr. Fragoso Arreola, quien en cada caso tomaba las llamadas y las grababa, "que se fuera a la iglesia que está por la calle de Guadalupe", a lo que respondió que no tenía el dinero que le pedían, ya que sólo había recabado la cantidad de \$187,000,000.00 (ciento ochenta y siete millones de pesos 00/100 M.N.); el individuo le respondió "yo le aviso" y colgó.

Que posteriormente recibió otra llamada telefónica, y quien le habló le dijo que reuniera \$350,000,000.00 (trescientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), respondiéndole el Sr. Fragoso que trataría de hacerlo.

Que el día 5 de julio recibieron los quejosos en su domicilio un sobre por correo ordinario en donde se establecían las indicaciones por parte de los secuestradores, así como el recorte de una fotografía de su hijo que había sido publicada en un periódico con la noticia de su secuestro. El 25 del mismo mes volvieron a recibir otra carta anónima pero en sobre de servicio aéreo; y una tercera carta más en sobre ordinario el día 23 de agosto, en las que les daban nuevas indicaciones para la entrega del dinero del rescate.

Que en fecha 26 de agosto, aproximadamente a las 21:30 horas, recibieron una llamada telefónica del mismo sujeto que antes lo había hecho, escuchando el quejoso una grabación, la cual decía: "Sr. Arturo Fragoso, diríjase al Cinema Galerías; en el excusado de los hombres, del lado izquierdo de la taza, encontrará un sobre donde se giran instrucciones; sígalas al pie de la letra". Que acudió el Sr. Fragoso Arreola, encontrando un sobre en el que señalaban que fuera al crucero que forman las carreteras de San Miguel Allende y Juventino Rosas, en donde, al pie del poste que forman los anuncios, encontraría bajo una piedra otro sobre con más indicaciones, lo que en efecto ocurrió; ahí decía que fueran rumbo a Irapuato por la carretera de cuota, y que en uno de los fantasmas iban a encontrar otra señal, y que ahí deberían brincarse el alambrado de púas y dejar el paquete que se les había pedido, el cual debía incluir el dinero y la ropa del secuestrado. Que al regresar el Sr. Fragoso Arreola a su casa, volvió a sonar el teléfono y una voz masculina le

preguntó si habían llevado el paquete, a lo que respondió afirmativamente, pero que no había encontrado las últimas señas, por lo que el interlocutor le señaló que regresara a recoger el paquete, lo cual llevó a cabo.

Que el 3 de septiembre recibieron otra llamada telefónica a las 21:00 horas aproximadamente, diciéndoles que fueran a un teléfono público, ubicado en las calles de Luis Cortázar y Sóstenes Rocha; que ahí encontrarían un sobre pegado, con instrucciones, el que efectivamente encontró el Sr. Fragoso Arreola, en donde le indicaban que se dirigiera con el dinero al teléfono público que se localiza por el Boulevar junto a la Corona, y que debajo de dicho teléfono iba a encontrar otro sobre con más instrucciones; que realizó las indicaciones solicitadas, pero como no localizó la señal que le indicara dónde dejar la maleta con la ropa y el dinero, regresó a su domicilio a esperar. Fue el día 4 de ese mes y año cuando recibió la última llamada telefónica, en la que le dijeron que se dirigiera de inmediato a la carretera que va rumbo a Salvatierra, donde encontró un mechón encendido, dejando, de acuerdo a las indicaciones, la maleta que contenía el dinero y la ropa, regresando a su casa con la esperanza de ver aparecer a su hijo, circunstancia que nunca se realizó, por lo que decidieron presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades de aquella entidad.

Agregan que posteriormente el quejoso regresó al mismo lugar y no encontró la maleta que contenía el dinero y la ropa de su hijo, por lo que supone que los plagiarios la recogieron.

Que interponen su queja ante esta Comisión Nacional por la inconformidad que les produce la actuación de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes en su concepto han impuesto una serie de trabas, tanto burocráticas como jurídicas, en la investigación de los hechos ocurridos en agravio de su hijo, siendo en su concepto las siguientes:

- a) Que el dia siguiete de secuestrado Juan José Fragoso Martínez recibieron una llamada de elementos de la Policia Judicial Estatal, quienes le informaron que sabían lo del secuestro, no obstante que los Sres. Fragoso no lo habían comunicado a nadie, por indicaciones expresas de los plagiarios; además, les señalaron en dicha llamada que por órdenes del C. Eduardo Sahuaya Franco, Comandante de Zona de la Policía Judicial, cooperarían para resolver su problema, logrando con ello desvirtuar la investigación; además, por declaraciones de los mismo elementos, se dio a conocer a la prensa local el secuestro.
- b) Que el 11 de septiembre de 1989 fueron enviados con el Jefe de Zona del Ministerio Público de la Subprocuraduría General de Justicia de Celaya, Gto., Lic. Gerardo Cerda, quien los atendió y les manifestó que deberían esperar ocho días más, para asegurarse de que no se trataba de una fuga familiar, y hasta entonces denunciar los hechos, sugerencia que no fue aceptada por los quejosos, presentando éstos su formal denuncia; posteriormente los elementos policiacos estatales les indicaron que todo iba

por buen camino y que estaba próximo a esclarecerse el problema. Sin embargo, sin motivo aparente, fueron removidos y trasladados a otro municipio los encargados de la investigación, a pesar de que desde entonces ya tenían perfiles de los probables responsables.

- c) Que fueron comisionadas otras personas para continuar la investigación, encargándosele a Enrique Ruiz Arévalo, quien les informó que se tenía que "empezar de cero", ya que los anteriores investigadores no habían dejado constancia alguna de su actuación.
- d) Que posteriormente al secuestro fueron detenidos para investigación los que se mencionan como amigos o conocidos de Juan José Fragoso, siendo éstos: Martín Sánchez González (a) "El Maese", Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" y dos hermanos de este último, a quienes los agentes de la Policía Judicial únicamente interrogan, dejándolos en libertad inmediatamente, sin más trámite, ya que ni siquiera se asentaron por escrito sus declaraciones.
- e) Que en los días posteriores al secuestro, se observó a Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis", gastar sumas de dinero desproporcionadas, siendo él un taxista, tanto que llega a comprar el bar "Don Gato" en ese tiempo.
- f) Que manifestaron ante la autoridad la existencia de un taller mecánico ubicado al lado de la Inspección de Policía, en donde se reunían frecuentemente Juan Guillén Gómez, Atanacio Reyes Jiménez (a) "El Kanaka" y Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis". No obstante lo anterior, nunca se verificó por la Policía Judicial con el dueño o encargado del taller esta situación.
- g) Que el Comandante Antonio García Nieto fue comisionado para la investigación del secuestro, saliendo a la frontera de los Estados Unidos, donde logró la detención de Juan Guillén Gómez, quien en el trayecto a Celaya, Gto., narró a la Policía Judicial la forma como sucedieron los hechos, proporcionando pormenores de la ropa que traía Juan José el día del secuestro, y que reconocida su voz posteriormente por los quejosos, quienes lo señalan como la persona que hablaba por teléfono para pedir el rescate; sin embargo, nunca se inició acta de la Policía Judicial Estatal donde constara todo su dicho, tanto del probable responsable como de los quejosos.
- h) Que Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" nunca rindió declaración ante la Policía Judicial ni ante la autoridad ministerial, ya que, cuando era detenido para investigación, quedaba en absoluta libertad momentos después.
- i) Que no se consideraron por la autoridad los comentarios hechos por Felipe Fragoso, quien fue la persona que acudió a recoger la camioneta al lugar que indicaron los secuestradores, en donde observó a las personas que la custodiaban, resultando ser finalmente los mismos individuos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato detuvo para investigación, personas que inexplicablemente fueron puestas en libertad, no asentándose por escrito declaración alguna de ellos; tratándose en el caso

específico de Francisco Javier Ruiz Delgado (a) "El Lobo" y José Menchaca (a) "Pepe el Borrachito" y/o "El Pitufo"; todo lo anterior, a pesar de haberlo señalado el testigo a las autoridades estatales encargadas del esclarecimiento de los hechos; agregando también los quejosos que posteriormente a la ocasión en que Felipe Fragoso acudió a declarar, lo acompañaron dos agentes de la Policía Judicial Estatal, siendo uno de ellos Rogelio Bernardino Benítez, y que después de haber realizado la diligencia los embistió un vehículo, el cual al ser investigado resultó ser propiedad de otro elemento de la Policía Judicial del Estado.

- j) Mencionan los ofendidos que contrataron a un investigador privado de nombre Sergio Jauvet, quien después de rendir su informe a la familia Fragoso, al salir de la casa de los quejosos estuvo a punto de ser arrollado por un vehículo, quedando inconclusa la investigación, pues en ese informe privado se mencionaba que todo estaba en manos de la policía, y que incluso un funcionario de alto nivel los protegía, lo que originó que el mencionado profesionista no quisiera continuar con el asunto.
- k) A pesar de los indicios obtenidos por las investigaciones, a través de los medios masivos de comunicación, como son televisión, radio, periódico y otros, el Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato declaró que se trataba de un autosecuestro, ya que Juan José Fragoso "tenía problemas de tipo emocional, puesto que le habían dicho que su papá era homosexual y que él lo había confirmado viendo a una persona del sexo masculino besarse con su papá; que le habían dicho que su mamá andaba con otros hombres", dando con ello un matiz tendencioso a la investigación. Estas declaraciones fueron totalmente impugnadas por los quejosos.
- I) Que el capitán Héctor González, Director de la Policía Judicial Estatal, entabló comunicación con ellos para informarles que el detenido Juan Guillén Gómez, "ya había cantado, y que se les había pasado la mano con Juan José, y que ellos (la Policía Judicial) hasta ahí llegaban"; dicha conversación fue grabada en un audiocassette, mismo que fue entregado al Lic. Antonio Rodríguez Arroyo, pero éste "lo extravió", por lo que los ofendidos creen que dicho licenciado lo hizo llegar al Director de la Policía Judicial y éste lo destruyó, ya que recibieron comentarios en ese sentido de algunos elementos de la citada corporación.
- m) Que el día 26 de enero de 1990 fue nombrado investigador especial el Sr. Enrique Ruiz Arévalo, quien en coordinación con el Comandante Rafael Ibarra, detuvo posteriormente a Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis", a quien se menciona como uno de los principales implicados; siendo el caso de que, a pesar de la oposición y molestia de los investigadores, según comentarios de ellos mismos, tuvieron que dejar en libertad a "El Coquis", debido a una orden superior (sin especificar de quién).
- n) Que el 24 de febrero de 1990 un equipo de investigadores enviado por la Procuraduría General de la República llegó a la ciudad de Celaya, Gto., y

solicitó que no se diera a conocer a la opinión pública su intervención, a fin de trabajar libremente en el Estado y poder determinar lo del secuestro; sin embargo, el Procurador del Estado, por medio de la prensa local, dio a conocer que un grupo especial estaría trabajando para esclarecer los hechos, sin comprender ellos el por qué de esta situación, ya que se había pedido discreción.

- o) Que nuevamente, cuando se instrumentaron operativos para llevar a cabo las detenciones de otros posibles implicados en el Estado de San Luis Potosí, dichas diligencias fueron dadas a conocer por autoridades celayenses, debiéndose haber mantenido dicho operativo con todas las reservas del caso, por lo extremo de su peligrosidad.
- p) Que las investigaciones realizadas condujeron a la detención de los hermanos Jesús y Refugio Tirado el día 2 de julio de 1990, quienes son originarios del Estado de Nayarit y vecinos del rancho "Los Pinos" del Municipio de Venado, San Luis Potosí, donde fueron aprehendidos en posesión de armamento prohibido y grandes cantidades de dinero, situación que no fue hecha del conocimiento de la Procuraduría General de la República por las autoridades del Fuero Común, siendo que a los detenidos en mención los señaló el procesado Juan Guillén como autores intelectuales del secuestro de Juan José Fragoso; sin embargo, nunca fue iniciada la averiguación previa al respecto, ni tampoco por su probable responsabilidad en ilícitos del Fuero Federal.
- q) Que en el momento de ser detenido Refugio Tirado Torres en la ciudad de San Luís Potosí fue presentada a declarar la Sra. Juana María Rodríguez Carrera, amante del detenido, persona que manifestó al Jefe de Zona de Celaya, Lic. Pedro Ruiz Cruz, que efectivamente, Refugio Tirado había participado en el secuestro de Juan José, ya que en esas fechas iba continuamente a Celaya, Gto., y que en una ocasión le entregó una maleta que coincidía con las características de la que fue proporcionada por los Sres. Fragoso al entregar el rescate, así como unas camisetas que le indicó quemara o tirara, situación que no realizó, entregándolas a su madre; también dijo que la maleta contenía mucho dinero en fajillas de billetes de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) Esta declaración, de manera inexplicable, no se tomó en cuenta a nivel de averiguación previa, y sí, en cambio, fue aportada durante el proceso penal que se instruye en contra de Juan Guillén Gómez.
- r) Asimismo, al ser interrogada la Sra. Juana María Rodríguez Carrera, en la ciudad de San Luis Potosí, ésta manifestó haber entregado las camisetas a los quejosos, quienes las entregaron a la Policía Judicial de Guanajuato y éstos a su vez al Comandante García Nieto en la Ciudad de Irapuato, resultando que la ropa estuvo desaparecida y fue recientemente agregada a las actuaciones del proceso ya mencionado.
- s) Que cuando fue detenido José Menchaca "Pepe el Borrachito" y/o "El Pitufo", coincidentemente fue detenida e interrogada la Sra. Juana María

Rodríguez Carrera en la ciudad de Irapuato, Gto., y ante la presencia de ésta un elemento de la Policía Judicial Estatal le dijo al comandante García Nieto que el detenido ya había dicho lo del secuestro y la forma en que se dio muerte a Juan José Fragoso, refiriéndose a José Menchaca como quien lo había declarado. Sin embargo, no hay declaración de esto ante la Policía Judicial Estatal, y menos aún ante el Juez del conocimiento. Fue dejado en libertad el Sr. Menchaca, concluyéndose tal resolución "por no tener implicación en el delito".

t) Que el día 2 de julio de 1991, aproximadamente a las 21:30 horas, al circular el Sr. Arturo Fragoso en compañía de Guadalupe Fragoso Martínez, Claudia Fragoso Martínez y Guadalupe Arreola Martínez en el vehículo propiedad del quejoso, sobre la autopista Irapuato-Celaya, a la altura del entronque Juventino Rosas-Villagrán fueron sacados de la carretera por camioneta Pick-up con cámper color aluminio, causándoles con ello lesiones por el impacto. Estos hechos, los hicieron del conocimiento el Jefe de Zona, Lic. Alfonso Vázquez Chávez en la indagatoria número 3/JZV/91, ya que en su concepto consideran ser víctimas de represalías por todas las anomalías que han denunciado.

Debe señalarse que en fecha 29 de abril del año en curso Jesús y Refugio Tirado Torres, en compañía de 5 inculpados más, intentaron evadirse del Centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., siendo muerto en tal acción Refugio Tirado Torres.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio número 005 de fecha 10 de julio de 1990 al C. Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Hernández García, solicitándole copias del expediente iniciado al respecto.

Con fecha 16 de julio del año próximo pasado, mediante oficio número 2798, el C. Procurador remitió copia fotostática del proceso penal número 302/989, instruido en contra de Juan Guillén Gómez, como probable responsable del delito de secuestro, cometido en agravio de Juan José Fragoso.

De la documentación recabada se desprende que el día 11 de septiembre de 1989 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, con la denuncia presentada por el Sr. Arturo Fragoso, da inicio a la averiguación previa número 5/JZV/89, recabando para su integración las declaraciones en diversas fechas Liduvina Olivares de García, Elida Rodríguez Pérez, María Concepción Rodríguez de Arreguín, Felipe Fragoso Arreola, Atanacio Reyes Jiménez, Antonio Cervantes Maciel, Carmen Montoya Ortiz, Alberto Lozano Mejía, Florina Martínez Mancera, así como la del probable responsable Juan Guillén Gómez. Se ordena, por parte de la Representación Social, la intervención de la Policía Judicial Estatal para que investigue los hechos, solicitudes signadas por los Lics. Gerardo Cerda Herrera, el día 18 de septiembre, y por Pedro Ruiz Cruz los días 29 de octubre y 17 de noviembre, todos de 1989. Constan también en el expediente: la razón asentada por el

Ministerio Público respecto del audiocassette exhibido por los quejosos, en donde se contiene la voz de la persona que estuvo en comunicación con ellos para solicitar el rescate del agraviado; el informe de puesta a disposición de Juan Guillén Gómez, suscrito por Jesús García Moreno; inspección ocular de los diversos lugares de los hechos; informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Jesús García Moreno, así como el dictamen de lesiones firmado por el médico legista Esteban Macías Herrera, en donde certificó la ausencia de lesiones en el inculpado Juan Guillén Gómez.

La Representación Social ejercitó acción penal en contra de Juan Guillén Gómez, como probable responsable del delito de secuestro cometido en agravio de Juan José Fragoso Martínez, solicitando a la autoridad jurisdiccional el obsequio de la orden de aprehensión por lo que se refiere a Guadalupe Alvarez, Jorge (a) "George" y/o (a) "El Navajo" y Benito Carreón, quienes son señalados por Julián Guillén Gómez como partícipes de los hechos, debiéndose agregar que también es consignado Guillén Gómez por el delito de tentativa de secuestro cometido en agravio de Paola Ponce Pesquera, hechos contenidos en la averiguación previa número 331/II/98, iniciada el día 17 de octubre de 1989 con motivo de los acontecimientos denunciados por Antonio Ponce Gutiérrez, radicándose el expediente ante la C. Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, autoridad ante quien rinde su declaración preparatoria y quien finalmente le decreta su formal prisión como probable responsable de los ilícitos por los que fue consignado por el Ministerio Público.

Como resultado de las investigaciones, tanto del fuero común como del fuero federal, son detenidos Angel Gustavo Guillén Gómez, José Guadalupe Moreno y Nelson Ricardo Ruiz Flores (a) "El Salvadoreño", en contra de quienes se ejercita acción penal como probables responsables del delito de encubrimiento, acumulándose su expediente a la causa principal de Juan Guillén Gómez, rindiendo ante la Juez del conocimiento su declaración preparatoria, a quien, al igual que al primer inculpado, les decretó auto de formal prisión, quedando pendiente en el fuero federal la averiguación previa número 1/DAP/90, relacionada con la implicación de los antes citados en algún ilícito previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo cual no se ha ejercitado acción penal.

Los procesados en cada caso apelaron la resolución del juzgador de primera instancia, pero el Tribunal de Alzada confirmó la resolución de su inferior jerárquico a cada uno de ellos.

Durante el proceso, en donde se ha cerrado instrucción, se desahogaron toda una serie de declaraciones de personas relacionadas con los tres expedientes consignados, así como diligencias que permitirán al Juzgador llegar a conocer la verdad histórica de los hechos.

Por otra parte, el Ministerio Público, en fecha 7 de noviembre de 1989, dio inicio a la indagatoria número 247/I/98, debido al conocimiento del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, persona señalada como amigo del procesado

Juan Guillén Gómez y ex-policía preventivo de aquella entidad, averiguación previa en la cual constan las siguientes actuaciones y documentos: fe ministerial ocular del cadáver y del lugar donde éste fue localizado; solicitud de investigación de los hechos a la Policía Judicial, dictamen médico de necropsia practicado al cadáver de quien en vida llevó el nombre de Víctor Manuel Huerta Moreno; declaración de los testigos de identidad Rosalba Becerra Olvera y Carolina Moreno López; declaración del policía preventivo Rafael Domínguez Domínguez; declaración del Delegado Municipal José Luis Medina Villagómez; Declaración del Segundo Delegado Municipal José Flores Gutiérrez; informe pericial suscrito por el Ing. Luis Mouron Delenne; fotografía del occiso; dictamen de criminalística e identificación; informe rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Jaime Debermardi Bernardi, con relación a los hechos; carta poder a favor del Lic. Jorge Gasca Manrique otorgada por Beatriz Acevedo; factura número 2798 a nombre de Beatriz Acevedo, la cual ampara el vehículo Valiant Volare K modelo 1985, cuyo registro federal de automóviles fue expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Con fecha 17 de abril de 1990 asentó el Agente del Ministerio Público una razón en la que establece que se envía la averiguación previa a la consulta de reserva, lugar en donde permanece hasta la fecha.

Como resultado de todas y cada una de las actuaciones reseñadas con anterioridad, esta dependencia cuenta con las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

- 1. Escrito de denuncia que los Sres. Arturo Fragoso Arreola y Florina Martínez de Fragoso dirigieron a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando su intervención con relación a presumibles irregularidades dentro de la investigación y localización de su hijo por parte de las autoridades estatales, así como todos y cada uno de los escritos posteriores dirigidos a esta institución por parte de los quejosos, en los cuales insisten en su petición.
- 2. Copia del expediente 302/989, remitida por el C. Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic. Antonio Hernández García, en el que se instruye al C. Juan Guillén Gómez como probable responsable del delito de secuestro cometido en agravio de Juan José Fragoso Martínez; informe del avance del proceso rendido ante la Visitaduría de esta Comisión Nacional y suscrito por el mismo funcionario en fecha 22 de agosto de 1990, agregando como anexos a su respuesta, informe rendido por elementos de la Policía Estatal a su cargo, y una reproducción certificada de la averiguación previa número 247/I/89 que se inició con motivo del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno.
- 3. Informe suscrito por el entonces Procurador General de la República, Dr. Enrique Alvarez del Castillo, de fecha 14 de septiembre de 1990, en donde

establece las investigaciones realizadas por los elementos a su cargo con relación a los hechos.

4. Escrito signado por los quejosos, de fecha 12 de agosto del año en curso, en donde manifiestan amenazas cometidas en su agravio; específicamente narran el atentado sufrido en fecha 2 de agosto de 1991, anexando al efecto solicitud de investigación de los hechos por parte del Jefe de Zona del Ministerio Público, Lic. Alfonso Vázquez Chávez.

De las constancias existentes se desprende que la Representación Social del Estado de Guanajuato, mediante la denuncia del quejoso Arturo Fragoso Arreola, tuvo conocimiento formal de un hecho ilícito cometido en agravio de Juan José Fragoso Martínez, citando al efecto a declarar en investigación de los hechos a diversas personas que pudieran aportar datos para la localización del agraviado, resaltando por su importancia las declaraciones de fecha 18 de septiembre de 1989 a cargo de Liduvina Olivares de García, quien en síntesis manifestó: "...Que es tía de la madre del desaparecido, y por ello investigó con los compañeros de escuela de Juan José, preguntándole a un muchacho que vive frente a su casa, llamado José Luis García, que quién era el amigo más cercano del agraviado, contestándole éste que era Martín, (a) "El Maese", persona con la que se entrevistó y quien le indicó que Juan José tenía amistad con un individuo apodado "El Coquis", y que después del secuestro el interrogado se encontró casualmente con "El Coquis", quien le dijo que la Policía Judicial lo había detenido para investigarlo con relación a los hechos, expresando que había platicado con Elida, la novia de Juan José quien, al igual que la persona anterior, expresó que el agraviado mencionaba mucho a "El Coquis", pero que Juan José le había manifestado a su novia que poco a poco iba a ir dejando esa amistad, porque se daba cuenta que no era persona de muy buenas costumbres..."

La comparecencia de María Elida Rodríguez Pérez, quien señaló: "...Que es la novia de Juan José Fragoso desde hace tres años, por lo que el día 4 de junio de 1989 llegó a visitarla a su domicilio a las 8 de la noche, a bordo de una camioneta color negra marca Ford, estando ambos platicando fuera de la casa de la declarante aproximadamente hasta las 10 de la noche, momento en que se despidió de ella, por lo que la de la voz entró a su domicilio viendo que él se dirigía a donde estaba su camioneta estacionada; desconociendo lo que sucedió después; que al otro día recibió la llamada de Florina Martínez, madre de Juan José, que le preguntó por él, debido a que no había llegado a dormir, contestando la declarante en forma negativa... por lo que a partir de ese momento comenzaron la búsqueda de su novio, con resultados infructuosos". Manifiesta también Elida "...que había notado la presencia de un hombre cerca de su domicilio días antes y después del secuestro y que, incluso, dicho sujeto la siguió al plantel educativo al que asiste, dándose cuenta de ello su padre y su hermano, quienes intentaron detener al mencionado individuo, pero éste se percató de la situación, retirándose del lugar...". Esto coincide con las declaraciones de la Sra. Liduvina Olivares de García, en el sentido de que trataron de localizar al ofendido con sus amigos más cercanos, entre ellos

Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" y Martín (a) "El Maese", sin obtener resultados positivos.

En fecha 11 de octubre de 1989 María Concepción Rodríguez de Arreguín comparece ante el órgano investigador y expresa: "...que es hermana de la novia de Juan José y que el día de los hechos vio a una persona parada en el poste cercano a donde estaban platicando su hermana y el agraviado, dando como media filiación de esta persona: individuo joven de 19 a 22 años, complexión delgada, tez blanca, pelo lacio un poco largo, castaño claro, lentes claros, chamarra blanca, sin seña particular, ignorando quién era tal sujeto..."

El día 17 de octubre de 1989 es asentada la declaración ministerial de Felipe Fragoso Arreola, quien en síntesis expresa: "...Que es hermano del quejoso y que fue la persona que recogió la camioneta de su sobrino Juan José, y que al hacerlo se percató de la presencia de una camioneta de modelo antiguo, y que a bordo de ésta se encontraba una persona del sexo masculino, quien fumaba de manera nerviosa y que también arrancó su unidad cuando lo hizo el deponente, siendo su media filiación: edad de 32 a 34 años, estatura aproximada 1.74 centímetros, bigote, tez blanca, pelo castaño claro, nariz afilada, usaba lentes..."

Declaración del procesado Juan Guillén Gómez, de fecha 15 de noviembre de 1989, quien establece: "...haber conocido en la cervecería propiedad de Atanacio Reyes Jiménez (a) "El Kanaka" a una persona de sexo masculino quien le propuso realizar un negocio de alfalfa, y que al presentarse le dijo llamarse Lupe Alvarez; que quedaron de verse en Santa Clara del Cobre, Mich., en donde se reunió con Alvarez y otras personas que sólo conoció como "El Navajo", "George" o "Yorks" y Benito Carreón; que en compañía de éstos hablaron de cobrar una deuda al señor Arturo Fragoso, por lo que aceptando el diciente, refiere que su participación consistió en vigilar los movimientos de la persona que secuestraron sus cómplices y en hacer las llamadas a casa del quejoso, desconociendo qué haya pasado con la persona plagiada y sus cómplices, ya que nunca le dieron participación económica alguna por estos hechos, debido a que desaparecieron". Aceptó haber sido ex-policía preventivo y "madrina" de la Policía Judicial Federal, además de que proporcionó la media filiación de la persona que fue secuestrada por sus cómplices.

Declaración de Alberto Lozano Mejía el día 16 de noviembre de 1989, quien declara: "...ser policía judicial del Estado de Guanajuato, y que al ser comisionado a la investigación de los hechos escuchó el audiocassette proporcionado por los quejosos, identificando inmediatamente la voz de Juan Guillén Gómez, a quien conoció cuando estuvo asignado a esta plaza, siendo Guillén policía preventivo..."

Declaración de fecha 13 de diciembre de 1990, rendida ante la Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Celaya, Gto., por la Sra. Juana María Rodríguez Carrera, quien en síntesis, dijo: "...que conoció al Sr. Refugio Tirado en los centros nocturnos de San Luis Potosí en los que ella trabajaba, ofreciéndole

Tirado a la deponente ir a vivir con él a mediados del mes de septiembre de 1989; que en una ocasión la llevó a la ciudad de Celaya a cobrar un dinero con el Sr. Odilón Medrano y Ramón Lozano, comentándole al ir a comer al restaurante "El Océano" que al propietario del lugar le habían secuestrado y matado a su hijo, pidiendo \$600,000,000.00 de rescate, asimismo establece que vio que Refugio Tirado tenía dinero envuelto en un cobertor, en fajillas de billetes de cincuenta mil pesos amarrados con ligas, preguntándole la declarante la procedencia de ese dinero, a lo que contestó que era producto de la venta de un rancho, no dándole mayores explicaciones; que también tenía una maleta con ropa, la cual le ordenó que tirara o quemara, señalamiento que no obedeció, sino que las entregó a su señora madre..." De la misma manera agrega: "...que se dio cuenta que Refugio Tirado tenía en su poder granadas explosivas de mano y armas automáticas de grueso calibre". Al contestar las preguntas formuladas por la Representación Social, refiere que en cierta ocasión en que acompañó a Refugio Tirado a la ciudad de Celaya, Gto., éste le manifestó tener tratos con un tal "Coquis", y que recuerda que fueron al bar "Don Gato" en donde le fue presentado Jorge Espinoza Zanella y que, incluso, en cierta ocasión, esta persona le prestó dinero a la deponente para poder regresar a su domicilio. Establece también que las personas que tenían una estrecha relación con Refugio Tirado son: José Menchaca (a) "Pepe el Borrachito" y otra persona que conoce como "El Lobo".

Declaración, ante la Juez del conocimiento, de Silvia Carrera, viuda de Rodríguez, madre de la Sra. Juana María Rodríguez y conteste las declaraciones de su hija, aceptando haber recibido la maleta y la ropa a la que su hija hace referencia, estableciendo que la misma fue reconocida por el Sr. Arturo Fragoso, por lo que ella la entregó a las autoridades correspondientes.

Declaración testimonial, ante el órgano jurisdiccional, de Jorge Espinoza Zanella el 28 de junio de 1991, en donde acepta conocer a la familia Fragoso, específicamente a Juan José Fragoso Martínez, Juan Guillén Gómez, Refugio Tirado, Atanacio Reyes Jiménez, Nelson Ricardo Ruiz Flores (a) "El Salvadoreño", así como a Angel Gustavo Guillén Gómez y a Juana María Rodríguez Carrera. Acepta también ser propietario del bar "Don Gato" y desconocer los hechos del secuestro de Juan José, aunque manifiesta haber sido detenido por la Policía Judicial y sujeto a investigación.

Declaración de Pablo Montes de Oca, del día 28 de junio del año en curso, quien expresó: "...ser Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guanajuato, por lo que al realizar sus investigaciones referentes al asunto Fragoso se trasladó a San Luis Potosí con la finalidad de ver a Juana María, quien le narró los hechos, tal y como quedó asentado en su declaración, y que incluso hizo entrega de las camisetas a sus superiores". Refiere además "...que Juana María le manifestó que en cierta ocasión acompañó a Cuco a Celaya, reuniéndose éste con unos amigos que tenía, y que eran 'El Lobo', 'El Salvadoreño' o 'El Negro', 'El Sobrino' o 'El Coquis' en una casa de la colonia o calle Alamo, así como con una persona que le presentaron como 'El Policía' y que corresponde a la persona de Juan Guillén Gómez, que la casa era de 'El

Coquis' por lo que se encerraron en un cuarto y a ella la mandó Cuco a otro... que el día 4 de septiembre de 1989 se volvieron a reunir en dicho domicilio, expresándoles Cuco a los demás que fueran a la iglesia por la maleta; que las personas que acudieron a ese lugar fueron 'El Negro', 'El Policía' y 'El Sobrino', quedándose 'El Lobo' y Cuco esperando; posteriormente regresó 'El Negro', quien manifestó a Cuco que 'no se hizo' contestándole Cuco que no importaba porque ya habían asesinado al agraviado". Expresa también el declarante: "...que al interrogar a Juana María, ésta indicó la mecánica de la tentativa de secuestro cometida en agravio de Paola Ponce Pesquera, siendo partícipes, 'El Lobo', 'El Sobrino', Cuco y 'El Policía'. Que al interrogar a 'El Lobo'y a 'Pepe el Borrachito', éstos aceptaron su participación en los hechos; que todo lo anterior no lo había declarado ante ninguna autoridad y que ha hecho comparecer a las personas mencionadas, que algunas las ha puesto (sic) a disposición del Ministerio Público..."

Se cuenta también con el informe rendido por el Jefe de Grupo Jaime Debernardi Bernardi, de fecha 19 de marzo de 1990, en la averiguación previa número 247/I/989, iniciada con motivo del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, en donde se establece que se interrogó a la C. Carolina López, madre del occiso, quien manifestó: "...que cuando Víctor trabajó en Veracruz compró un automóvil Renault azul, que cuando regresó lo pintó de blanco y le rentó el permiso al mismo patrón de la colonia San Antonio; que el occiso lo trabajaba un turno cada semana y el otro turno lo traía Nelson (a) 'El Salvadoreño'... que sospecha que la amasia de su hijo, Rosalba Becerril Olvera, sabía que lo iban a matar, porque el día domingo 5 le quitó la pistola calibre 22 que él síempre traía; también le bajó del taxi un martillo y una huaparra para su defensa; que el día 7 de noviembre, un día después que se le vio vivo por última vez, un muchacho se encontró a la hermana de Rosalba y le preguntó: ¿no has encontrado a Víctor?, y ésta le contestó: ¡Ah, entonces siempre lo mataron! (sic). Rosalba me dijo: '...dicen que Juan Guillén lo mandó matar', ya que Víctor le había dicho que iban a matar a Juan porque andaba metido en negocios muy sucios... después de que Víctor murió ella dijo que se lo informaría a Angel Gustavo Guillén..."

Obra en actuaciones del proceso número 302/989 el peritaje en materia de fonética, suscrito por el C. Gilberto Zarco Ponce; de fecha 19 de abril de 1991, en donde concluye: "...que la voz contenida en el audiocassette corresponde a Juan Guillén Gómez".

Por otro lado, fue allegado a esta dependencia el audiocassette que contiene el interrogatorio hecho por el Comandante de la Policía Judicial Estatal Pablo Montes de Oca al probable responsable Nelson Ricardo Flores Ruiz (a) "El Salvadoreño", en donde establece que Juan Guillén le propuso a Víctor Manuel Huerta lo del secuestro de Juan José Fragoso en la cervecería de Atanacio Reyes Jiménez (a) "El Kanaka", aceptando el hoy occiso; refiere también en esa declaración su participación y la de Refugio Tirado, estableciendo la mecánica que utilizaron en los hechos.

Fue aportada también como prueba documental al multicitado proceso, copias del estado de cuenta número 8548970608800492 del Banco Nacional de México a nombre de Refugio Tirado Torres, documentos que obraban en poder de Juana María Rodríguez, en donde se corrobora que efectivamente Refugio Tirado manejaba fuertes sumas de dinero.

III. - SITUACION JURIDICA

- a) El día 11 de septiembre de 1989 el Sr. Arturo Fragoso Arreola denunció ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato el secuestro del joven Juan José Fragoso Martínez, quien fue ilegalmente privado de su libertad el día 4 de junio de 1989, iniciándose la averiguación previa número 5/JZV/89.
- b) El 21 de noviembre de 1989 la Representación Social ejercitó acción penal con detenido en contra de Juan Guillen Gomez, como probable responsable de los delitos de provacion ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y tentativa de secuestro, cometidos en agravio de Juan Jose Fragoso Martinez y Paola Ponce Pesquera, respectivamente.
- c) El 22 de noviembre de ese mismo año la C. Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal, con sede en Celaya, Gto., radicó las averiguaciones previas 5/JZV/89 y 3031/II/89, asignándoles el número de proceso 303/989, rindiendo el inculpado su declaración preparatoria en la misma fecha.)
- d) El 23 de noviembre la Juez de la causa decretó la formal prisión a Juan Guillén Gómez, por los ilícitos a que hace mención el pliego consignatorio, notificándole su situación jurídica al inculpado al día siguiente, fecha en que es apelada la resolución, tanto por el defensor de oficio como por el propio Guillén Gómez.
- e) El día 6 de diciembre de 1989 es determinado por la C. Juez del conocimiento el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, dictándose en contra de Guadalupe Alvarez, Jorge (a) "El George" y/o "El Navajo" y Benito Carreón, como probables responsables del delito de secuestro cometido en agravio de Juan José Fragoso Martínez.
- f) Los días 13 de diciembre de 1989 y 19 de febrero de 1990 son presentadas pruebas a favor de Juan Guillén Gómez por la Defensora de Oficio adscrita al Juzgado.
- g) El día 8 de marzo de 1990 es consignada por antecedentes, la averiguación previa número 1/DAP/90, instruida en contra de Nelson Ricardo Flores Ruiz, José Guadalupe Moreno Núñez y Angel Gustavo Guillén Gómez, como probables responsables del ilícito de encubrimiento en agravio de la Administración de Justicia.

- h) El día 9 de marzo de 1990 es confirmado por el Magistrado Propietario de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, Lic. Gilberto Martiñón Moreno, el auto de formal prisión dictado por la Juez de Primera Instancia a Juan Guillén Gómez. En la misma fecha son radicadas por la autoridad jurisdiccional las diligencias de la averiguación previa número 1/DAP/90, registrándose ésta bajo número de proceso 75/990, asentando los inculpados su declaración preparatoria y obteniendo su libertad provisional Angel Gustavo Guillén mediante fianza por la cantidad de \$3,500,000.00.
- i) La resolución constitucional, donde se determina la formal prisión a los tres inculpados, es dictada el día 9 de marzo de 1990 por la Juez actuante, y notificada a los probables responsables el día 12 del mismo mes y año, apelando la resolución la defensora de oficio el día 13 de marzo del año próximo pasado.
- j) Es hasta el día 16 de marzo de 1990 cuando obtiene José Guadalupe Moreno su libertad provisional, al exhibir póliza de fianza por la cantidad de \$3,500,000.00, mientras que Nelson Ricardo Flores garantiza y obtiene su libertad provisional en fecha 19 de junio de 1990.
- k) El día 2 de julio de 1990 son detenidos en el Estado de San Luis Potosí los hermanos Jesús y Refugio Tirado, a quienes se les consigna como probables responsables de los secuestros cometidos en agravio de Javier Usabiaga Reynoso y Roberto Montoya, implicándoseles además en el secuestro del joven Juan José Fragoso Martínez.
- I) El día 12 de julio de 1990 se confirma el auto de formal prisión, apelado por Nelson Ricardo Flores Ruiz, José Guadalupe Moreno Núñez y Angel Gustavo Guillén Gómez ante la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.
- m) En fecha 29 de abril del año en curso ocurre una tentativa de evasión del Centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., falleciendo con motivo de estos hechos el Sr. Refugio Tirado Torres.
- n) Actualmente, en el proceso que se instruye en contra de Juan Guillén Gómez, se ha cerrado la instrucción, quedando pendiente la presentación de conclusiones por las partes.

IV. - OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones que integran el expediente, se considera que deben ser aclarados los siguientes puntos:

1. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato, en sus artículos 105, 109 y 115, establece:

- "Artículo 105.- Los funcionarios y agentes de la Policía Judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:
- I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querella necesaria, si ésta no se ha presentado; y
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

"Artículo 109.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos."

"Artículo 115.- Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictivo y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; para saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querella, si ésta no ha sido formulada."

Como se aprecia, la misma legislación penal guanajuatense ordena a la Policía Judicial y a los Agentes del Ministerio Público investigar la posible comisión de hechos delictivos.

En el caso específico que nos ocupa, los elementos de la Policía Judicial Estatal tuvieron conocimiento de los hechos a través del Primer Comandante de la Policía Judicial del Estado Zona Sur, Eduardo Sahuaya Franco, debido a que el Sr. Ramón Mandujano le había solicitado su ayuda; tal aseveración queda de manifiesto en el informe suscrito por el Capitán Héctor González González el día 19 de diciembre de 1989, y aunque en el cuerpo del mismo se expresa que por no existir denuncia la investigación carecía de oficialidad, tal afirmación no es de tomarse en cuenta por esta Comisión Nacional, ya que el precepto legal establece y ordena la investigación en delitos de oficio, como en el presente caso. Más aún, no podría mencionarse que no se realizaron las indagaciones pertinentes por faltar este requisito; lo anterior debido a que se

acepta por parte de la autoridad el hecho de que se implementaron operativos al efecto, luego entonces resalta el hecho de que no se actuó de forma diligente, informando las medidas que como obligación jurídica se debieron tomar por parte de los elementos de la Policía Judicial, avisando la situación a la Representación Social; no es válido pensar que por realizar solamente investigaciones se incurra en algún ilícito, caso distinto si se hubiera efectuado alguna detención al respecto, supuesto que de ninguna manera se realizó.

- 2. Los familiares del secuestrado aportaron elementos suficientes que hacen probable la responsabilidad de los funcionarios encargados de la investigación, debido a que provocaron con su actuación la dilación en la misma, al no efectuar debidamente la investigación a ciertas personas que fueron señaladas como probables responsables del secuestro, como es el caso de José Menchaca (a) "Pepe el Borrachito", Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" y Francisco Javier Ruiz Delgado (a) "El Lobo", en contra de quienes se han hecho imputaciones directas tanto por la Sra. Juana María Rodríguez como por Pablo Montes de Oca; dichos sujetos, después de haber sido presentados ante la Policía Judicial, inexplicablemente fueron puestos en libertad, sin constar sus declaraciones por escrito. Tan es así que, si bien es cierto que consta la declaración de Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coguis", no es menos cierto que ésta fue vertida a nivel proceso ante la autoridad jurisdiccional y desahogada con el carácter de testimonio, con lo que se demuestra que se le ha tratado de proteger.
- 3. Se desprende de las declaraciones rendidas que todos y cada uno de los secuestradores se conocían entre ellos, tanto las personas con residencia en el Estado de San Luis potosí como los que radican en la ciudad de Celaya, Gto., lo cual se desprende de las declaraciones vertidas por Juana María Rodríguez y Nelson Ricardo Flores Ruiz (a) "El Salvadoreño", quienes reseñan los lugares y personas que tenían conocimiento de los hechos, señalando también a Odilón Medrano, persona que la autoridad no ha citado a declarar.

Ahora bien, refuerza las declaraciones citadas el dictamen de fonética suscrito por Gilberto Zarco Ponce, quien determina que la voz contenida en el audiocassette aportado por los quejosos durante las investigaciones, en donde se plasma la voz de la persona que realizó las llamadas al domicilio de los padres del agraviado para solicitar el rescate, corresponde a Juan Guillén Gómez, por lo que se establece que efectivamente hubo participación del procesado en los hechos, y que conocía a las personas que declararon en su contra y a sus cómplices, aunque niegue su relación con ellos.

4. Por declaraciones del propio procesado Juan Guillén Gómez, se conoce que éste trabajaba bajo el mando del Sr. Xicoténcatl Rocha, ex-Director de Seguridad Social y Vialidad de Celaya, Gto., quien de manera repentina "renunció al cargo, por motivos personales". Aunado a ello no obraba en actuaciones el acta de Policía Judicial en donde se contiene la declaración de Juan Guillén Gómez de fecha 13 de noviembre de 1989; esta diligencia fue posteriormente recabada por los quejosos y agregada al sumario, documento

que fue certificado hasta el día 8 de junio de 1991 por el Notario Público número 9 de Celaya, Gto., y remitido a esta institución.

- 5. Queda de manifiesto que hubo participación de otros sujetos que no han sido citados a declarar ante la Representación Social, ya que Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis" y sus familiares, debieron haber comparecido a nivel Ministerio Público y no ante la Policía Judicial o ante la C. Juez de conocimiento; de igual forma se debió proceder con Atanasio Reyes Jiménez (a) "El Kanaka", siendo inverosímil la afirmación de que no había elementos para ponerlos a disposición del órgano investigador, autoridad que en todo caso era la competente para determinar su situación jurídica.
- 6. Debe señalarse que, por lo que toca a Angel Gustavo Guillén Gómez, José Guadalupe Moreno Núñez y Nelson Ricardo Flores (a) "El Salvadoreño", éstos confesaron primeramente la mecánica de los hechos y, aunque posteriormente expresaron haber sido torturados, no existe ningún elemento que corrobore su dicho; tan es así, que les fue decretada y confirmada su formal prisión sin que fuera valorada ninguna lesión por la que pudiera existir de su parte una probable falsedad de declaraciones.

Ahora bien, por lo que respecta específicamente a Nelson Ricardo Flores Ruiz (a) "El Salvadoreño", de acuerdo a sus propias declaraciones contenidas en el audiocassette que obra en esta Comisión, así como las vertidas a nivel jurisdiccional por Juana María Rodríguez y Pablo Montes de Oca, éste tuvo participación directa en el secuestro de Juan José Fragoso, no sólo como encubridor, por lo que deberá investigarse a fondo su participación y autoría al respecto.

- 7. No se encuentra explicación a la circunstancia de que a pesar de las declaraciones a cargo de Juana María Rodríguez Carrera, Silvana Carrera viuda de Rodríguez, Arturo Fragoso Arreola y Liduvina Olivares, personas que desde el mes de octubre de 1990 reconocieron la ropa localizada en poder de la Sra. Silvana Carrera como la misma que entregaron los Sres. Fragoso junto con el dinero a los plagiarios, la cual fue entregada a las autoridades policiacas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, se haya dado fe judicial de las camisetas hasta el día 27 de junio de 1991.
- 8. Resaltan por su importancia las imputaciones hechas por Juana María Rodríguez Carrera, Silvana Carrera viuda de Rodríguez y Nelson Ricardo Flores Ruiz (a) "El Salvadoreño" en contra del Sr. Refugio Tirado, de quien afirman tuvo participación directa en los hechos, declaraciones reforzadas con lo manifestado por Arturo Fragoso Arreola y Liduvina Olivares, quienes coinciden con los testigos al afirmar que efectivamente aquéllos hicieron esas declaraciones ante las autoridades.

Ha sido valorado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el Hecho de que la Sra. Juana María Rodríguez aportó copias del estado de cuenta del Sr. Tirado, en donde se comprueba que efectivamente el occiso manejó, junto con la testigo, grandes sumas de dinero; con sus declaraciones lo involucra en el secuestro de Juan José Fragoso Martínez, debido a que manifestó que observó la maleta con el dinero que fue entregado por los quejosos a los secuestradores.

Sin embargo, a pesar de haber sido detenidos los hermanos Refugio y Jesús Tirado Torres desde el mes de julio de 1990, nunca se dio inicio a indagatoria alguna, siendo el caso que en el mes de abril de 1991 fallece el probable responsable Refugio Tirado, en un intento de fuga del centro de Readaptación Social de Celaya, Gto., sin constar averiguación previa en la que hubiera declarado con relación a los hechos del asunto Fragoso.

- 9. Obran en el expediente fotografías de los probables responsables, personas que fueron reconocidas inmediatamente por Juana María Rodríguez, Pablo Montes de Oca y María Elida Rodríguez Pérez, lo que evidencia la probable participación de Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis", Javier Ruiz Delgado (a) "El Lobo" y José Menchaca (a) " Pepe el Borrachito".
- 10. Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público del fuero común y los elementos de la Policía Judicial Estatal han realizado diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por los Sres. Fragoso, ha sido notoria la carencia de voluntad para investigar adecuadamente a ciertas personas y determinados acontecimientos, en el caso concreto:
- Cuando se solicitó discreción a las autoridades policiacas para proteger la investigación, ésta se hizo del conocimiento de los medios de comunicación por los funcionarios encargados del caso, tal como se comprueba en las notas periodísticas que obran en el expediente.
- No escapa a la atención de esta Comisión Nacional la desaparición temporal y definitiva de diversos objetos afectos a la causa, como fueron las prendas de vestir, el cassette que contenía la voz de los secuestradores, las armas automáticas y semiautomáticas que señala la testigo Juana María Rodríguez, objetos que existieron en su momento y que desaparecieron sin dejarse constancia legal alguna.
- Asimismo, la Representación Social debió hacer comparecer a los testigos, con la finalidad de integrar una averiguación previa por antecedentes, no constando desglose alguno al respecto, debido a que al citarlos a nivel proceso no se cumplió el requisito de procedibilidad señalado en el Artículo 21 Constitucional, en donde se establece que la persecución de los delitos compete únicamente al Ministerio Público, quien será auxiliado por la Policía Judicial, razón por la que el Juzgador sólo valorará las declaraciones rendidas, pero de ninguna manera puede ampliar el ejercicio de la acción penal por lo que se refiere a los demás probables responsables, acción que en todo caso, a

través de una compulsa procesal, debió solicitar el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado correspondiente; aunado a ello debió considerarse que el testimonio de Juana María Rodríguez y Silvana Carrera, más que surtir efectos de prueba superveniente pueden ser considerados como elementos de descargo en favor del procesado Juan Guillén Gómez, circunstancia que de ninguna forma debió permitir el Ministerio Público, quien es la entidad encargada de velar por los intereses de la Sociedad, tanto a nivel investigación como a nivel proceso.

- También, por lo que se refiere a la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, es claro que no se han realizado diligencias tendientes a esclarecer los hechos, e incluso se ha enviado la indagatoria a la reserva, sin mayor trámite.
- Las circunstancias y términos en que se ha venido desarrollando el presente asunto hacen factible la existencia de intimidaciones en contra de los quejosos, hechos denunciados por el Sr. Arturo Fragoso en la indagatoria número 3/JZV/991, razón por la cual la autoridad competente deberá profundizar sus investigaciones, a fin de conocer a los probables responsables, ejercitando en su contra la acción penal correspondiente y brindándole a la familia Fragoso las medidas de seguridad necesarias para proteger su integridad física.

Es relevante concluir que estos hechos deben ser investigados y aclarados hasta sus últimas consecuencias, debido a que así lo amerita la gravedad de los mismos y el impacto social que tal suceso ha causado. Tanto la Policía Judicial Estatal como el Ministerio Público deben agotar la indagatoria y tratar de comprobar, con las diligencias que realicen, la probable comisión de hechos delictivos, debiendo investigar a todos los involucrados, sin excepción alguna, atendiendo a los preceptos legales, consignando en su caso a quienes reúnan los elementos que hagan probable su responsabilidad en los acontecimientos denunciados por los quejosos.

Atento a lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Sr. Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato gire instrucciones al C. Director de la Policía Judicial de esta entidad, a fin de que realice una investigación exhaustiva de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa 5/JZV/89, citando e investigando a las personas que claramente son señaladas como partícipes en los hechos, siendo éstos: Jorge Espinoza Zanella (a) "El Coquis", Francisco Javier Ruiz Delgado (a) "El Lobo", José Menchaca (a) "Pepe el Borrachito" y/o "El Pitufo" Nelson Ricardo Flores Ruíz (a) "El Salvadoreño" y/o"El Negro".

SEGUNDA.- Que como resultado de esas investigaciones, el Agente del Ministerio Público agote todas las diligencias tendientes a la localización de Juan José Fragoso Martínez.

TERCERA.- Solicitar a la Policía Judicial Estatal implemente las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la integridad física del Sr. Arturo Fragoso y su familia.

CUARTA.- Que sea rescatada de la reserva por la autoridad correspondiente la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de Víctor Manuel Huerta Moreno, debiéndose agotar las investigaciones y diligencias que conduzcan a conocer a los probables responsables del ilícito.

QUINTA.- Que se investigue a todos los funcionarios que tuvieron a su cargo el esclaramiento de los hechos y, de resultar alguna responsabilidad en contra de cualquiera de ellos, ejercitar las medidas legales a que haya lugar.

SEXTA.- Que se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos del avance y culminación de las investigaciones, así como de la resolución de los nuevos elementos que surjan en la averiguación previa.

SEPTIMA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION